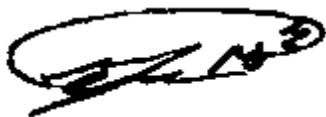


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 27 de febrero de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2024-00008-00, informándole que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Leiva - Nariño, remitió copia del registro civil de nacimiento de la demandada.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Secretario E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 64

Patía – El Bordo, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2024-00008-00.

Demandante: RUSBEL EDILSON DAZA VALDEZ

Demandada: SUNILDE MELÉNDEZ MELÉNDEZ

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, visto y confirmado el informe Secretarial que antecede; corresponde decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Leiva – Nariño, en respuesta a lo ordenado en auto de 15 de febrero de 2024, remitió copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la demandada. Además, el demandante, a través de su apoderado, presentó oportunamente escrito de subsanación con el que corrigió las falencias advertidas en el auto de inadmisión.

Dado lo anterior, en la actualidad la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. Aunado a ello, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia el asunto por su

naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 ibidem; y por el factor territorial, según lo señalado en el numeral 1 y en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del mencionado Código, en razón al último domicilio común de las partes y el domicilio actual de la demandada. Por lo tanto, hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite del PROCESO VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales aplicables.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00008-00, propuesta por el señor RUSBEL EDILSON DAZA VALDEZ, en contra de la señora SUNILDE MELÉNDEZ MELÉNDEZ.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales que sean aplicables.

TERCERO. INCORPORAR al expediente la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la demandada remitida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Leiva - Nariño.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y siendo que se acredita el envío de la demanda y anexos y de la subsanación y anexos al canal digital (WhatsApp) para notificaciones que de la demandada se indica en la demanda; atendiendo lo indicado en el sexto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, su notificación personal se limitará a la remisión de copia de este auto a través del mismo canal digital. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley en mención; se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, y a la señora Defensora de Familia, enviándoles a su respectivo correo electrónico copias del presente auto, de la demanda y anexos y del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza